SECRETARIA-. Cuatro (4) de noviembre de 2021-. Señor juez, doy informe a usted de que la abogada de la parte actora ha solicitado la fijación de fecha para audiencia de inventarios; doy cuenta a usted que en este proceso está pendiente surtir la notificación de la heredera determinada denunciada en este asunto.

MARIA FERNANDA MANGONES
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Sucesión intestada
Solicitante: CLAUDIA AGAMEZ BARON
Causante: OVIDIO ANTONIO AGAMEZ OSPINO
Radicado Nº 2021-00058

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Juzgado a referirse primero, sobre la realización en legal forma de la notificación personal de la heredera determinada conforme a lo ordenado en el numeral 4º del auto de 20 de abril de 2021 que declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de la referencia y luego detallar si es procedente fijar fecha y hora de audiencia de inventarios y avalúos.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

La forma de realización de la notificación personal de providencias que lo requieran tiene su régimen general en lo consagrado en los artículos 291 y 292 del CGP.

Con la expedición del decreto legislativo 806 de 2020, bajo circunstancias de declaratoria de emergencia sanitaria a causa del COVID-19, se consagró a su vez, un régimen especial de notificaciones personales en forma electrónica.

El artículo 291 del Código General del Proceso establece el trámite del envío para la comunicación de notificación personal de la siguiente manera:

"PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:..*

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado…

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal ***deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega*** *de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente*

El artículo 292 del Código General del Proceso establece el trámite del envío de la notificación por aviso de la siguiente manera:

"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá

expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

***La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección**, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

El artículo 8º del decreto 806 de 2020 nos dice:

"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación…"

En el presente asunto, al hacerle una revisión minuciosa a los documentos aportados por la parte actora para acreditar el cumplimiento de los supuestos de hecho contenidos en las normas transcritas, denota el despacho que, con ella, no se logra dar la certeza requerida para que pueda entenderse surtida la notificación personal de la heredera determinada en este asunto, señora Edita Agámez Morelo.

Ello por cuanto, en la documentación anexada para acreditar la realización de notificación por aviso, es perfectamente visible que, solo se acredita haber remitido "algo" a través de la empresa INTERAPIDISIMO el día 30 de abril de 2021 con destino de la señora Edita Agámez Morelo, sin que logre determinarse si se remitió la comunicación para notificación personal o si se remitió el aviso pues con esa evidencia no se puede saber qué fue lo que se remitió, y si en gracia de discusión pudiese decirse que fue la comunicación no se acredita que también hubiese remitido la notificación por aviso lo que igualmente dice que, si lo que se remitió fue el aviso, no hay evidencia de remisión de comunicación de notificación personal; pero además, no se cumple con los requisitos para poder tener por notificada a la heredera determinada por cuanto no se allegan ni las pruebas de entrega de comunicación, ni de aviso cotejadas y certificadas, ni la constancia de entrega expedida por la empresa de correos como taxativamente lo detallan las normas arriba citadas.

Por otro lado, no existe evidencia alguna de que se hiciese la notificación electrónica pues en el expediente no milita prueba alguna al respecto.

Nótese que, además, que en el auto que declaró abierto el proceso sucesorio en el mismo numeral 4º se dispuso: "*requiérase para que en el término de veinte (20) días manifieste al despacho si acepta o repudia, debiendo acompañar con dicho acto, la prueba de la calidad de heredera, a efectos de reconocerle el respectivo interés y tener en cuenta su manifestación*", y para ese trámite, conforme lo ordena el inciso 3º del artículo 492 CGP se hace con la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en el Código General del Proceso, y la forma de notificación personal la detallan claramente los artículos 291 y 292 del CGP, las cuales aquí, han sido incumplidas..

Por lo anterior la notificación personal de la convocada como heredera determinada en esta causa, se tendrá por no realizada en legal forma hasta tanto la parte actora no acredite, la realización de la notificación personal que sea consecuente con la preceptiva de los artículos 291 y 292 del CGP.

Sin que exista la notificación personal ordenada, no se halla el presupuesto antecedente necesario para la fijación de fecha para diligencia de inventarios y avalúos.

DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Bernardo del viento – Córdoba,

R E S U E L V E

1o-. Tener por no realizada en legal forma la notificación personal de la señora Edita Agámez Morelo, en su calidad de heredera determinada del causante.

2º.- Requerir a la parte actora para que proceda a la realización de la notificación personal de la señora Edita Agámez Morelo, que sea consecuente con la preceptiva de los artículos 291 y 292 del CGP.

3º Abstenerse de fijar fecha y hora para llevar a efectos la diligencia de inventarios y avalúos solicitada por la parte interesada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8179cf0f375fb8406d2b5bf6e28ca9bcbecb2b32182a58bed5fbfff8c08659**
Documento generado en 04/11/2021 07:20:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica